



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0078

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000177-2024 de fecha 22 de abril de 2024, Informe N° 026-2024-OLSB de fecha 22 de abril de 2024, Oficio N° 143-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril de 2024; Informe N° 048-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de enero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de enero de 2025 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000177-2024** de fecha **22 de abril del 2024**, a horas **07:48 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizaron un operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA - CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - CASERIO LA VIRGEN Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2H-958**, propiedad de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **RONY MAURIOLA NEIRA**, con Licencia de Conducir N° B-47985546 de Clase A Categoría Tres a Profesional, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **“utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad a lo establecido en el reglamento”**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 026-2024-OLSB de fecha **22 de abril del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000177-2024 de fecha 22 de abril del 2024**, y concluye que la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2H-958**, conducido por el Sr. Rony Mauriola Neira, se encontró realizando el servicio de transporte de personas, con extintor de fuego vencido con fecha **Diciembre 2023**. Se suscribió el Acta de Control N° 000177-2024, por la infracción de código S.2 a) del D.S. N° 017-2009/MTC y MOD.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 07:48 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2H-958**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, llevando a bordo 08 usuarios, se constató que el extintor de fuego se encontraba vencido con fecha de vencimiento **DICIEMBRE - 2023**. De conformidad con lo establecido en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 07:57 am.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2H-958**, es de propiedad de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 143-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 29 de abril del 2024 a horas 04:05 pm, por Katia Carhuapoma Zurita identificado con DNI N° 46114067, en calidad de Gerente de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **N° P2H-958**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000177-2024 del 22 de abril del 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000177-2024** de fecha 22 de abril del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) *Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)*".

Que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece en el art. 41 numeral 41.3.4.1 "Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento".

Que, vista el acta de control N° 000177-2024 de fecha 22 de abril del 2024 y los medios probatorios presentados por el inspector en el expediente administrativo, hace la respectiva evaluación de los hechos imputados, verificándose en las tomas fotográficas que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° **P2H-958** al momento de la intervención, contaba con Extintor de Fuego vencido, en el cual se aprecia como fecha señalada y/o marcada **DICIEMBRE - 2023**; configurándose la infracción imputada, por lo que el propietario del vehículo al NO presentar descargo o pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y los hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000177-2024 de fecha 22 de abril del 2024, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, al verificarse que utiliza vehículos que cuentan **CON EXTINTORES DE FUEGO VENCIDOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **LEVE**, con multa de 0.05 de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.257.50)**.

Que, **DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO**, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de **(S/.180.25) CIENTO OCHENTA CON 25/100 SOLES**, conforme lo establece el numeral 105.2 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

**artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias**; que señala "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTyC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L., con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.257.50)** al verificarse que la empresa utiliza vehículos que cuentan con extintor de fuego vencido, incumpliendo lo establecido en el Reglamento, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción del transportista referida a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes:**  
**a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como **LEVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria, la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, en su domicilio en Calle San Salvador Mza.28 Lote 1 A.H. San Pedro (Por el colegio San Pedro) DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL